



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL TRABAJO PENITENCIARIO

Presentado por:

Inés Barreiro González

Tutelado por:

Florencio De Marcos Madruga

Valladolid

Resumen (Abstrac):

En el presente Trabajo de Fin de Grado realizó un estudio sobre el trabajo penitenciario en España.

Explicaré las bases del Derecho Penitenciario para poder comprender como el trabajo desarrollado por los internos actualmente es esencial y constituye un elemento del tratamiento penitenciario.

Posteriormente realizaré una evolución cronológica desde el momento que surgen las prisiones y como el trabajo en sus inicios se configura como aflictivo, exponiendo las diferentes instituciones que caracterizaron los trabajos forzosos en España.

Además, expondré la evolución legislativa desde las primeras leyes que tipifican el trabajo como una pena principal hasta la actualidad donde el trabajo penitenciario es regulado por varios cuerpos normativos

A través de las sucesivas leyes actuales reguladoras de esta materia explicaré como se desarrolla esta actividad y sus principales características

Mediante este trabajo pretendo dar una visión histórica que muestre como el trabajo penitenciario ha evolucionado desde tiempos realmente antiguos hasta nuestros días.

(In this Final Degree Project he carried out a study on prison work in Spain.

I will explain the bases of Penitentiary Law in order to understand how the work carried out by inmates is currently essential and constitutes an element of prison treatment.

Subsequently, I will carry out a chronological evolution from the moment that the prisons arise and how the work in its beginnings is configured as afflictive, exposing the different institutions that characterized forced labor in Spain.

In addition, I will expose the legislative evolution from the first laws that classify work as a main penalty to the present where prison work is regulated by various regulatory bodies.

Through the successive current laws regulating this matter, I will explain how this activity is carried out and its main characteristics.

Through this work I intend to give a historical vision that shows how prison work has evolved from really ancient times to the present day.)

Palabras clave (Key words) :

Prisión, trabajo, recluso, reinserción.

(Prison, work, inmate, reinsertion.)

Índice

1. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENITENCIARIO	6
1.1. TEORÍAS DE LA PENA	6
1.2. TRATAMIENTO Y RÉGIMEN PENITENCIARIO.....	7
1.1.1. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	7
1.1.2. RÉGIMEN PENITENCIARIO.....	9
1.1.1. MODALIDADES	9
2. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	11
3. CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO:.....	14
4. REFERENCIA HISTÓRICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO:	15
1.3. EL ORIGEN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	15
1.4. CASAS DE CORRECCIÓN	16
1.5. PENA DE GALERAS	17
1.6. GALERA DE MUJERES.....	18
1.7. TRABAJO EN LAS MINAS DE ALMADÉN.....	18
1.8. TRABAJO EN LOS ARSENALES	19
1.9. PENA DE PRESIDIOS	19
5. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	20
1.1. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:	20
1.1.1. EL SISTEMA FILADÉLICO O PENNSILVÁNICO CELULAR (1829).....	21
1.1.2. SISTEMA AUBURNIANO O DEL SILENCIO 1821	21
1.1.3. EL REFORMATARIO 1876.....	22
1.1.4. EL SISTEMA PROGRESIVO:	22
1.1.5. EL SISTEMA DEL TENIENTE GENERAL FRANCISCO XAVIER ABADÍA.....	23
1.1.6. EL SISTEMA DEL CORONEL MONTESINOS	23
1.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PENITENCIARIA	24
1.1.1. ORDENANZA DE PRESIDIOS NAVALES 1804.....	24
1.1.2. EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRESIDIOS PENINSULARES 1807.....	25
1.1.3. ORDENANZA GENERAL 1834.....	26
1.1.4. LA LEY DE PRISIONES DE 1849.....	27
1.1.5. REAL DECRETO 29 ABRIL 1886.....	27
1.1.6. REAL DECRETO DE 1901.....	28
1.1.7. REAL DECRETO DE 1903.....	28
1.1.8. REAL DECRETO DE 1913.....	29
1.1.9. REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO:	29
6. REGULACION INTERNACIONAL ACTUAL DEL TRABAJO FORZOSO....	30
1.1. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO (REGLAS MANDELA)	30
1.2. CONVENIOS INTERNACIONALES.....	31
1.1.1. CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO 1930 NUM29.....	31
1.1.2. CONVENIO SOBRE LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO 1857.....	31

1.1.3.	CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA REMUNERACIÓN 1949 NUM 95....	32
7.	<i>REGULACION ACTUAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO:</i>	32
1.1.	CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978.....	32
1.2.	LA LEY ORGANICA 1/1979 DE 26 DE SEPTIEMBRE GENERAL PENITENCIARIA:.....	33
1.3.	REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1996	35
8.	<i>MODALIDADES DE TRABAJO EN LA LOGP</i>	35
9.	<i>REAL DECRETO 782/2001 RELACION LABORAL PENITENCIARIA.</i>	37
	<i>PUESTOS DE TRABAJO EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA MORALEJA DUEÑAS</i>	45
10.	<i>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</i>	48

Introducción:

El trabajo penitenciario actualmente constituye un elemento esencial para la reinserción y la reeducación de los internos.

Es considerado como un medio para lograr los principales fines de la pena enunciados en el artículo 25 de la Constitución Española.

Constituye un elemento de gran importancia en el ámbito penitenciario, el cual ha sufrido una gran evolución desde su primera configuración hasta la actualidad.

La justificación de la elección del tema se debe a que en mi opinión considero el tema a tratar a la vez que interesante bastante importante para ser capaces de conocer el desarrollo de la actividad laboral penitenciaria, sus características y como se desarrolla en la actualidad.

Debido a razones personales escogí el tema a tratar debido a que varios miembros de mi familia tienen la condición de funcionarios de instituciones penitenciarias por lo que es un ámbito que siempre he tenido cerca y que me parece relevante dar a conocer en profundidad.

La metodología empleada para desarrollar el tema se basa en un estudio desde el punto de vista histórico y cronológico a través de las diversas leyes que han regulado esta materia a lo largo de la historia y de los diversos fundamentos que ha tenido el trabajo penitenciario en las distintas etapas históricas

Como objetivos del presente trabajo destacamos;

- 1- El conocimiento de la actividad laboral realizado por los internos.
- 2- Realizar un estudio de la evolución del trabajo penitenciario en el sistema a lo largo de la historia.
- 3- Exponer la normativa que regula esta materia en la actualidad.

1. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

De la Cuesta Arzamendi define el derecho penitenciario como “sector del ordenamiento jurídico regulador del poder punitivo del Estado y que se ocupa de la definición de los comportamientos delictivos (y los estados peligrosos), así como de la determinación de sus respectivas consecuencias jurídicas (penas, medidas, reparaciones).¹

Encontramos como consecuencia jurídica del delito dos modalidades, por un lado, las penas y por otro lado las medidas de seguridad.

1.1. TEORÍAS DE LA PENA

Podemos establecer una clasificación de las teorías de la pena distinguiendo; las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías mixtas.

Las teorías absolutas se caracterizan por considerar la pena un fin en si mismo, su finalidad es castigar.

Dentro de las teorías absolutas encontramos la teoría de la retribución que fue defendida por filósofos como Kant o Hegel.

Según la teoría de la retribución el propósito de la pena debe ser el resarcimiento.

Según Cutiño Raya “las teorías absolutas o retributivas están fundamentadas en criterios éticos, entendiendo la pena como una realización de la justicia. El delito es un mal y, mediante la retribución que conlleva la pena, se impone otro mal a la persona responsable para afirmar el Derecho”²

En oposición a las teorías absolutas encontramos las teorías relativas que defienden que la finalidad de la pena es evitar que se cometan otros actos ilícitos.

A su vez las teorías relativas se clasifican en teorías de la prevención general y de la prevención especial.

La prevención general va destinada a la sociedad y su objetivo es causar intimidación entre la población para que aquellos potenciales delincuentes se amedrenten, esto sería un ejemplo de prevención general negativa.

Prevención general positiva es la que fomenta el cumplimiento de determinados valores.

La prevención especial es aquella que concentra su total atención en el delincuente considerado individualmente tratando de incidir en su conducta para que no vuelva a delinquir a través de programas para la reinserción y reeducación.

A su vez como vertiente negativa de la prevención especial es la que se encarga de proteger a la sociedad del delincuente a través de la privación de la libertad.

Por último, están las teorías mixtas que son aquellas que pretenden unificar los criterios de retribución de las teorías absolutas y los criterios de prevención de las teorías relativas.

¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras del Derecho Penal*, Ed. Olejnik, Argentina, 2017, p. 23.

² CUTIÑO RAYA, S., “Sobre el fin de la pena de prisión”. Análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español (tesis doctoral). Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, 2013, p. 13.

1.2. TRATAMIENTO Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

1.1.1. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El artículo 1 de Ley Orgánica General Penitenciaria, en adelante LOGP, dispone que el fin de las instituciones penitenciarias es el establecido en el artículo 25 de la Constitución Española, en adelante CE, que establece que “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”

A su vez el artículo 2 de el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario establece que “la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas...”

Una vez establecidos los fines de las instituciones penitenciarias el legislador ha denominado “tratamiento” a el medio para lograr dichos fines.

El artículo 59.1 de la LOGP concede una definición del tratamiento al disponer que “El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”.

Algunos autores expresan que con el tratamiento “no se trata de modificar la personalidad del interno, sino de poner a su disposición los medios necesarios para vivir sin delito poder mantenerse con el producto de su trabajo sin lesionar ni poner en peligro su libertad”³

El artículo 59.2 de LOGP expone que el fin del tratamiento es hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”

Por lo tanto, en el tratamiento encontramos una triple finalidad que Ayuso Vivancos recoge de tal manera; “configurar una personalidad capaz de vivir respetando la ley penal, mejorar el bagaje personal del recluso para que no utilice el delito como forma de justificación y otorgarles autorespeto y respeto social.”⁴

Merece especial atención el aspecto de la voluntariedad del tratamiento, a este respecto el artículo 4.2 LOGP dispone que “se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado”.

En este mismo sentido el artículo 61 LOGP establece que “se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos”.

A su vez el artículo 112 del Reglamento Penitenciario dispone que;

³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2a Ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012, p. 540

⁴ YUSO VIVANCOS, A., *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, Ed. Nau Llibres, Valencia, 2003, p. 48.

- “1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.
2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.
3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.
4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes”

En este sentido el autor Muñoz Conde entiende que el tratamiento ha de tener carácter voluntario debido a que en el momento que se fije su obligatoriedad supondría una limitación de los derechos del interno.⁵

El artículo 62 de LOGP define los principios en los que se inspira el tratamiento, estos son los siguientes;

- “a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

⁵ MUÑOZ CONDE, F., *El tratamiento Penitenciario, en Derecho Penitenciario y Democracia*, Ed. Fundación El Monte, Sevilla, 1994, pp. 202-203.

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena”.

Podemos clasificar estos principios en dos fases, la primera fase de los principios comprende las letras a) y b) se refieren a la fase de estudio de la personalidad del individuo y la segunda fase comprenden las letras de la c) hasta la f) se refieren a la fase de ejecución del tratamiento.

1.1.2. RÉGIMEN PENITENCIARIO

Podemos definir régimen penitenciario según la definición de López Melero como “un conjunto de normas originadas por el Estado para regular la vida de los condenados a penas privativas de libertad y medidas de seguridad en los Establecimientos penitenciarios”⁶.

Tras la promulgación de la LOGP de 1979 el régimen se considera un simple medio para el tratamiento en vez de un fin único y primordial.

Los principios que inspiran el régimen son; legalidad, subordinación y coordinación.

En primer lugar, el principio de legalidad el artículo 2 LOGP establece que “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”.

En segundo lugar en relación con el principio de subordinación el artículo 71.1 de LOGP dispone que “el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regiminales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”.

Por lo que queda claro que el tratamiento tiene preferencia frente al régimen.

Y por último el principio de coordinación expresado en el artículo 71.2 LOGP “Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas”.

1.1.1. MODALIDADES

La LOGP no contiene una regulación de los métodos del tratamiento, pero según el artículo 110 del RP “Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.

b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.

⁶ LÓPEZ MELERO, M., “Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario”, anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 67, Fas/Mes 1, 2014, p. 331

c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.”

Según Zuñiga Rodriguez⁷ podemos clasificar las modalidades del tratamiento según sus objetivos en;

Objetivo formativo que consiste en aquellos programas de formación que pretenden ampliar los conocimientos del interno.

Objetivo psicosocial que pretende influir en la personalidad y conducta del interno

Objetivo reinsertador pretende facilitar la inserción social del interno en el mundo exterior.

El Capítulo II del título V del Reglamento Penitenciario se titula “Programas del tratamiento” recoge los siguientes métodos del tratamiento:

1.1.1.1. SALIDAS PROGRAMADAS:

De acuerdo con el artículo 114 RP, se pueden organizar actividades para los internos que puedan asegurar el uso adecuado de las mismas, siempre y cuando estén acompañados por personal del centro penitenciario, otras instituciones o voluntarios capacitados para realizar actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario. Los requisitos para estos permisos son los mismos que para los permisos de salida, que incluyen que el recluso esté en segundo o tercer grado, que no haya tenido una conducta inadecuada y que haya cumplido una cuarta parte de su condena.

La Junta de Tratamiento debe proponer estas salidas programadas, y el Centro Directivo debe aprobarlas antes de que el Juez de Vigilancia las autorice en caso de que la salida sea de su competencia. Por lo general, estas salidas no durarán más de dos días, aunque puede haber excepciones.

1.1.1.2. GRUPOS EN COMUNIDAD TERAPEÚTICA

El artículo 115 RP se refiere a grupos específicos de internos, sin especificar cuáles. Se entiende que la Junta de Tratamiento será la encargada de liderar estos programas basados en el principio de comunidad terapéutica, que serán aprobados por el Centro Directivo.

En estos casos, la Junta de Tratamiento asumirá todas las funciones que corresponden al Consejo de Dirección y a la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, excepto las relacionadas con los aspectos económico-administrativos.

Según Cervelló Donderis, un ejemplo de estas comunidades terapéuticas son las creadas para la desintoxicación de drogas con la colaboración de entidades públicas y privadas que proporcionan los recursos financieros y humanos necesarios para llevarlas a cabo.⁸

⁷ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), “Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal”, Tomo VI, Ed. Iustel, 2a ed., pp. 166 y ss.

⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 203.

1.1.1.3. PROGRAMAS DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA

El artículo 116 del Reglamento Penitenciario establece dos tipos de programas:

- Programas para internos con dependencia de sustancias psicoactivas.
- Programas específicos para internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

En el caso del primer tipo, estos programas están dirigidos a todos los internos drogodependientes que voluntariamente soliciten seguirlo, independientemente de su situación procesal o penitenciaria. Estos programas de tratamiento y deshabituación se llevarán a cabo dentro de los centros penitenciarios organizados por la Administración penitenciaria y coordinados con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones acreditadas.

En cuanto al segundo tipo de programa, a diferencia del primero, está dirigido específicamente a personas condenadas por delitos contra la libertad sexual cuyo diagnóstico lo aconseje. Estos programas también son voluntarios y no implicarán la marginación de los internos.

1.1.1.4. PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN EL EXTERIOR

El artículo 117 del Reglamento Penitenciario establece los programas de tratamiento para internos clasificados en segundo grado con un perfil de baja peligrosidad social y que no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena. Estos programas deben ser planificados previamente con el interno por la Junta de Tratamiento y exige el consentimiento y compromiso formal del interno de cumplir las normas internas de la institución. Además, se debe tener un control de seguimiento que no puede ser realizado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

El programa debe ser autorizado por el Juez de Vigilancia, y en el caso de salidas puntuales o irregulares, por el Centro Directivo. La duración de cada salida diaria no debe exceder las 8 horas, y la regla general es que se permitan salidas diarias. Estos programas son los últimos previstos por el Reglamento Penitenciario bajo la rúbrica "programas de tratamiento".

2. REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Según Orts Berenguer y González Cussac “aunque conceptualmente la pena es retribución, o sea, una clase de precio que se paga por el delito cometido, ello no significa como consecuencia inevitable que su función, su fin esencial, sea la retribución sin más. En efecto, la función primordial de la pena es la tutela jurídica, esto es, la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el Derecho”⁹

⁹ ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 394.

En el mismo sentido Cobo del Rosal y Quintanar Díez afirman que “los fines de la pena, a través de los cuales puede la misma cumplir su función de tutela jurídica son: la prevención general y la prevención especial”.¹⁰

Según Mena Álvarez¹¹ el significado de reeducación lo podemos deducir del artículo 27.2 de la CE que dispone que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”

Por lo que el significado de reeducación sería que el penado volviera a una conducta de respeto de los principios democráticos de la cual se alejó a la hora de comisión del delito.

Para Mapelli Caffarena reeducar significa “compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad”¹².

En cambio, del significado de reinserción no podemos encontrar una definición plasmada en la CE.

Fernandez Bermejo define la reinserción como “concepto de mínimos que supone que el penado, tras pasar por la pena, será capaz de vivir respetando la ley penal, al prójimo, y a la sociedad en general”¹³.

Los conceptos de reinserción y reeducación se equiparán cuando se refieren a las penas con el concepto de resocialización.

Así el artículo 25.2 dispone que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...”

En cuanto a lo expresado en este artículo hallamos un debate doctrinal.

En primer lugar, cuando el artículo establece que las penas estarán orientadas hacia los objetivos de reinserción y reeducación no se especifica si estos pueden considerarse como fines únicos o cabría la posibilidad de otros fines como son la prevención general o la retribución.

La mayoría de la doctrina admite que la reeducación y reinserción no son los fines únicos de las penas y así como explica Álvarez García “junto a las finalidades expresamente mencionadas en el artículo 25.2 CE, las penas buscan otras finalidades, bien las preventivo-generales, bien las de la retribución, bien las de prevención

¹⁰ COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, Ed. CESEJ, Madrid, 2004, p.

¹¹ MENA ÁLVAREZ, J.M., “Reinserción, ¿para qué?”, En *Jueces para la democracia*, nº 32, 1998, p. 11.

¹² MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Ed. Bosch, Barcelona, 1983, p. 151.

¹³ FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. LXVII, 2014, pp. 363-415.

integradora o positivas o cualesquiera otras. En cualquier caso, se trataría de alguna finalidad que excedería a las expresamente contempladas en el texto constitucional”¹⁴

Otro sector importante de la doctrina defiende que el artículo 25.2 CE incorpora el principio de humanización de las penas.

Otro tema controvertido acerca del artículo 25.2 es el de si los principios de reinserción y reeducación deben considerarse como un derecho fundamental.

En relación con este tema el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones.

La sentencia que primero analizó esta cuestión fue la STC 2/1987, de 21 de enero que explica en los fundamentos jurídicos que “No debe desconocerse la importancia de este principio constitucional, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, pero el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación (Auto 10 de julio de 1985) [...]”.

Por lo que estos principios no deben considerarse derechos fundamentales, sino más bien deben ser entendidos con una finalidad orientadora.

Tras esta sentencia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en más ocasiones sobre este tema en el mismo sentido, así pues en la STC 19/1988, de 16 de febrero afirma que “No se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, que se ha de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista” y que “la reeducación y la resocialización [...] han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que estas se presten principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada”

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este tema difiriendo del TC en la STS 2612/1999, de 20 de abril explicando que “la orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en la fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser “preparado” para ella (grados de cumplimiento, permisos, etc.) y que debe atender a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción”.

No obstante el TS en la STS 4007/2000, de 17 de mayo coincide con la opinión del TC cuando expresa en los fundamentos de derecho que “La finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad que se expresa en el número 2 del artículo 25 de la Constitución, no determina la institución de un derecho subjetivo en favor de los condenados sino que es un principio programático que han de seguir, tanto

¹⁴ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Ed.I Comares, Granada, 2001, p. 49.

el legislador al establecer esas penas y regular su modo de ejecución, como los encargados de llevarlas a efecto”.

3. CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO:

El concepto de trabajo penitenciario podemos definirlo a través de dos elementos, el elemento objetivo alude a la actividad que realiza el sujeto en el marco de una relación laboral y el elemento subjetivo se refiere a la persona que privada de libertad desarrolla tal actividad¹⁵.

Según lo anterior podemos definir el trabajo penitenciario como la actividad esencialmente laboral, que realizan las personas sometidas a penas privativas de libertad que se caracterizan principalmente por que puede ser remunerada o no, productiva o ocupacional, dentro o fuera del centro penitenciario y que forma parte de una organización con el objetivo de la futura reinserción social de los internos.

En relación con la definición la autora Carolina Prado ha enumerado los distintos criterios de clasificación del trabajo penitenciario; en primer lugar, podemos clasificarlo según el sector económico de la actividad laboral, que puede ser sector primario, secundario o terciario. La segunda clasificación, en atención a la naturaleza de la actividad laboral, pudiendo ser una actividad científica, intelectual o artística. Y en tercer lugar, según su finalidad cuando esta sea correccional, formativa o terapéutica.¹⁶

Estos trabajos pueden ser de diferentes tipos y tienen como objetivo fomentar la reinserción social de los presos, así como mejorar su formación y capacitación.

Los trabajos penitenciarios tienen como objetivo fomentar la reinserción social y laboral de los presos, y pueden ser de diferentes tipos, desde talleres hasta proyectos comunitarios. Estos trabajos pueden ser una oportunidad para que los presos adquieran habilidades y conocimientos, y también pueden contribuir a la gestión y mantenimiento de la propia institución penitenciaria.

El trabajo penitenciario es un trabajo no forzado, voluntario y queda excluido dentro de la definición lo que se denomina como trabajo aflictivo, pero esto no siempre ha sido así.

El concepto de trabajo penitenciario ha sufrido diversas variaciones a lo largo de la historia siendo en primer lugar una prolongación aflictiva de la pena privativa de libertad a ser finalmente un elemento reformador que forma parte del tratamiento.¹⁷

¹⁵ PRADO, C., “La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma. Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal «resocializador» y en el contexto del «postfordismo». El caso de Cataluña.” Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2014, p.117, consultado en <http://hdl.handle.net/2445/59892>

¹⁶ PRADO, C., “La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma. Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal «resocializador» y en el contexto del «postfordismo». El caso de Cataluña.” Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2014, p.117, consultado en <http://hdl.handle.net/2445/59892>

¹⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*. Ed. Tirant lo Blanch 4º, Valencia, España. 2016, p.21

Podemos clasificar el trabajo penitenciario a lo largo de la historia en varias etapas, la primera es la del trabajo penal o aflictivo que coincide con la Antigüedad y Edad Media y se caracteriza por la finalidad del trabajo entendido como un castigo o como un medio para la expiación del mal causado.

La naturaleza del trabajo en esta etapa era cruel y consistía trabajos duros y penosos. La segunda etapa es la del utilitarismo y coincide con la época de la Edad Moderna. La pena del trabajo comienza a regularse como una pena concreta dentro del ordenamiento y el trabajo va adquiriendo una finalidad utilitaria lo que da lugar a el surgimiento de los trabajos forzosos debido a que el trabajo de los internos cumple funciones públicas. Y por último la etapa del trabajo humanitario, comienza a finales del siglo XVIII, esta etapa se caracteriza por la humanización de las penas produciéndose la sustitución de las penas corporales y de muerte por la pena privativa de libertad en las prisiones. A su vez se buscó mejorar el estado de las prisiones a si como las condiciones de vida de los internos.¹⁸

Entre los autores que impulsaron este movimiento humanizador de las penas podemos destacar a Cesare Beccaria con su obra “De los delitos y las penas” de 1764, a Jhon Howard con su obra “El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales” de 1776 y a Jeremy Betham con su obra “Tratado de la legislación civil y penal” de 1803.¹⁹

4. REFERENCIA HISTÓRICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO:

“La vinculación entre trabajo y prisión proviene de tiempos remotos, incluso se podría decir que es tan antigua como el sistema punitivo...”²⁰

1.3. EL ORIGEN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La pena privativa de libertad surge en cuanto las sociedades logran un cierto grado de desarrollo del pensamiento jurídico.

Históricamente las prisiones han sido “lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre”²¹, en esta época la finalidad de las prisiones estaba muy alejada de la idea de corrección y reinserción que tenemos actualmente, la finalidad era de retención y custodia del penado.

Esta medida es utilizada como consecuencia de la delincuencia siendo una excepción a la pena de muerte o a los diversos castigos físicos.

Téllez Aguilera sostiene que en el Antiguo Egipto y en Israel ya existían prisiones donde se producía el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.²²

¹⁸ FERNÁNDEZ ARTIACH,P., “El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias.” Tesis doctoral dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, 2004, p.18

¹⁹ FERNÁNDEZ ARTIACH,P., “El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias.” Tesis doctoral dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, 2004, p.19 y ss.

²⁰ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, Revista de estudios penitenciarios, 2019,p303

²¹ GARCÍA VALDÉS, C., *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 67.

²² TÉLLEZ AGUILERA, A. “Calístrato frente a Ulpiano”. Reflexiones sobre la pena de encarcelamiento en el Mundo Antiguo, 2013, pp. 240-241

Según Manuel de Lardizábal y Uribe “La cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, sin embargo, suele imponerse por pena en algunos delitos que no son de mucha gravedad.”²³

El origen de la ciencia penitenciaria podemos situarlo en el momento que la finalidad de retención y custodia se une a la finalidad de corrección y reinserción.

Como principales impulsores de la reforma penitenciaria destacamos las personalidades de John Howard y Jeremy Bentham.

Howard a través de su obra “El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales” realiza un análisis de diversos centros penitenciarios en los que destaca las pésimas condiciones que padecían los internos y además propone como deberían organizarse y administrarse las prisiones

Todo ello unido a las ideas de Jeremy Bentham padre del utilitarismo propician el surgimiento de la ciencia penal tal y como hoy la conocemos y nos aproximamos a la etapa del correccionismo.

La cárcel no adquirió hasta finales del siglo XVII lo que hoy en día denominamos carácter punitivo y como antecedentes a la pena privativa de libertad algunos autores como Garrido Guzmán²⁴ señalan las prisiones del Estado y las prisiones Eclesiásticas. A partir del siglo XVII el encarcelamiento se sumó al elenco de penas que posteriormente expondré.

No es hasta 1822, de la mano del primer código penal español, el momento en el que se tipifica la pena privativa de libertad.

1.4. CASAS DE CORRECCIÓN

Durante los siglos XVI-XIX comienza la época del correccionismo con el fin de la reeducación de los presos y se crean las primeras casas de corrección durante los siglos XVI-XVII, marcan el comienzo histórico de los primeros centros penitenciarios tal y como hoy los conocemos.

Los destinados a estas casas de corrección eran mendigos, vagabundos, pequeños delincuentes, vagos y prostitutas.

Las primeras casas de corrección surgen en Bridewell en 1555 y en Ámsterdam en 1595.²⁵

En las casas de corrección el trabajo se presenta por primera vez como un elemento imprescindible y “como amenaza, como terapia rehabilitadora y como fuente de sustento”.²⁶

Además, por primera vez se establece una clasificación e individualización de los penados.

En España las casas de corrección surgen a partir del siglo XVIII junto al pensamiento ilustrado y de la mano de pensadores como Lardizábal quien unifico los postulados del utilitarismo junto con las ideas éticas y correccionales que debían dar sentido a la pena.

²³ LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 211.

²⁴ GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de ciencia penitenciaria*. Ed. Edersa, Madrid, 1983, p. 77.

²⁵ SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edisofer, S.L., Madrid, 2000, pp. 47-64.

²⁶ HIRSCH, A. J.: *The Rise of the Penitentiary. Prisons and punishment in early America*, New Haven/London, 1992, p.15.

Como exponía la Ley de 1 de abril de 1783 se les enseñaba “buenas costumbres y [pudiendo] aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupación y trabajo proporcionado á sus fuerzas ó que se les apliquen al que ya supieran, á fin de que dando pruebas de su aplicación y enmienda, puedan con el tiempo restituirse á su Patria, o donde les convenga fijar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes”.

Se pone de manifiesto la finalidad de reeducación y reinserción que perseguían las casas de corrección.

En España podemos destacar la casa de corrección de San Fernando del Jarama en el siglo XVIII, a Casa de Corrección de Madrid o «Cárcel de jóvenes» (1840-1849) y la Casa de Corrección de Barcelona (1836-1884).²⁷

1.5. PENA DE GALERAS

En España los trabajos forzados se desarrollaron a través de la pena de Galeras durante los siglos XIII-XVIII, cuyo auge tiene lugar durante el reinado Carlos I.

Esta actividad comienza a regularse como una pena concreta tipificada en el ordenamiento jurídico²⁸

La pena de galeras tiene como antecedentes la Ordenanza de Alcalá de 1384 y la Real Cédula de 1504 dictada por los RRCC la cual disponía que la pena de muerte era conmutable por el servicio en las embarcaciones reales.

Esta edad dorada de las galeras se debe al aumento de las embarcaciones reales, los presos eran condenados de por vida a remar en las galeras y eran considerados los esclavos del rey.²⁹

No es hasta el año 1653 cuando la pena de galeras se limitó a 10 años y “Carlos I, las incorpora al ordenamiento jurídico, generalizándola por provisión de 16 de mayo de 1534 y Felipe II en la pragmática de 3 de mayo de 1556, rebaja la edad para servir en galeras, de los 20 a los 17 años, y amplía la consecuencia jurídica a ladrones, rufianes, testigos falsos, casados dos veces y conductas que evidencian la necesidad de favorecer la recluta de esta fuerza de boga, al margen de la gravedad objetiva de la conducta que se pena.”³⁰

La pena de galeras condenaba a presos rematados como galeotes para su utilización en barcos de guerra donde servían “a remo y sin sueldo en los barcos del Rey”.³¹

²⁷ SANTOLARIA SIERRA, F.: Las “Casas de Corrección en el siglo XIX español”, Historia de la educación: Revista interuniversitaria, ISSN 2386-3846 N°18, 1999, p.98.

²⁸ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, Revista de estudios penitenciarios, 2019,p304

²⁹ GÓMEZ RODRÍGUEZ, A: *La pena de galeras: Una condena a muerte en vida. Historia y Justicia*,2008., 179-198. Recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:HistoriaYJusticia-2008-1-5020/Gomez_Rodriguez.pdf

³⁰ YUSTE CASTILLEJO, D. & Recopilación, A. *El trabajo en prisión a lo largo de la historia y expectativas de futuro del trabajo penitenciario* 2018, pp. 27-44.

³¹ GARCÍA VALDÉS, C. “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 39, 1986, pp.771-836.

Fue abolida el 28 de noviembre de 1748 por orden del rey Fernando VI y las condenas a trabajos forzosos consistirán en trabajos en las minas de Almadén o en los presidios de África.

En 1784 se restablecería la pena de galeras por Carlos III con el fin de combatir contra los argelinos, para definitivamente abolirse por Carlos IV en la Real Orden de 30 de diciembre de 1803.

1.6. GALERA DE MUJERES

La Galera de Mujeres en España fue una institución penitenciaria femenina que existió desde el siglo XVI hasta finales del siglo XIX. La Galera fue utilizada para alojar a mujeres presas, principalmente condenadas por delitos de prostitución y vagancia.³²

El objetivo de la Galera de Mujeres era castigar a estas mujeres y también servir como un lugar de reforma moral. Las mujeres que eran enviadas a la Galera eran obligadas a trabajar en tareas de limpieza, cocina, costura y otros trabajos, y también recibían formación religiosa y educativa.

La finalidad era de control moral marcado fuertemente por la religión y el concepto del pecado.

Durante el tiempo que la Galera de Mujeres estuvo en funcionamiento, se produjeron muchas críticas y controversias sobre su efectividad y humanidad. Los informes y testimonios de la época hablan de las terribles condiciones en las que las mujeres presas vivían, incluyendo la falta de higiene, la insalubridad y la violencia por parte de las autoridades.

A mediados del siglo XIX, la Galera de Mujeres fue cerrada debido a las crecientes críticas y a la presión de la opinión pública. A partir de entonces, se empezaron a construir nuevas instituciones penitenciarias femeninas que buscaban ofrecer mejores condiciones de vida y trabajar en la reinserción social de las mujeres presas.

Las principales se encontraban en Madrid, Valladolid, Granada y Burgos.

1.7. TRABAJO EN LAS MINAS DE ALMADÉN

Con el fin de la pena de galeras, surgió la pena de “*damnatio in metallum*”.

Se trata de otra modalidad de trabajos forzosos cuyo objeto era cavar y extraer metales de las minas de Almadén situadas en la provincia de Ciudad Real.

La nota característica de este trabajo era la extrema penosidad, los presos se dedicaban a extraer de dichas minas el polvo de azogue.

³² ARENAL, C.: “El visitador del preso”. En Obras Completas. Tomo XIII, Madrid, 1946, pág. 168

Estas minas fueron el primero de los dos Establecimientos penitenciarios que hubo en el siglo XVIII: la Real Cárcel de esclavos y forzados de Almadén

Alfonso X en la séptima Partida título XXXI capítulo VI tipificó el envío de los reos para realizar trabajos en las minas al igual que los Reyes Católicos.³³ El trabajo desarrollado en las minas no se aplica como pena autónoma en España hasta el siglo XVI.³⁴

1.8. TRABAJO EN LOS ARSENALES

En el año 1750 surge la condena a los arsenales como un heredero de la pena de galeras.

La política de los arsenales es llevada a cabo bajo la dirección del Ministerio de Marina que fue encomendado por el gobierno a la construcción de los arsenales de Ferrol y Cartagena además de la ampliación del arsenal de La Carraca.

Esta penalidad cobró gran importancia en la época debido a su carácter utilitario.

En el año 1771 se convierte en una pena estructurada debido a la publicación de La Pragmática de ese mismo año sancionada por el rey Carlos III, se establece un criterio de separación entre reos en dos categorías; los destinados a los arsenales y los destinados a los presidios.

Esto se convertiría en la principal forma de cumplimiento de la pena hasta el siglo XIX.³⁵

Aunque antes de su extinción durante el siglo XVIII ya se anunciaba su declive ante la incapacidad de gestión de los centros debido al gran número de internos que ingresaban, hecho que guarda relación con la tardía promulgación de la Ordenanza de Presidios de los Arsenales de 1804, la cual estaba “destinada a organizar, desde presupuestos utilitario- correccionales, la asignación, cumplimiento y régimen de los penados allí localizados”³⁶

1.9. PENA DE PRESIDIOS

La pena de presidios surge como consecuencia de la labor militar española en el norte de África, los presos se dedicaban a labores de edificación, obras y armamento.

El fin de esta pena era enviar a los sentenciados por algún delito a cumplir este tipo de pena en los presidios militares situados en África con la finalidad de defensa y fortificación de estos.

³³ SANZ DELGADO, E, *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Ed. Edisofer, Madrid, 2003, p. 70.

³⁴ LLORENTE DE PEDRO, P. A.: “Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 57, 2004, p. 320.

³⁵ PIKE, R. *Penal Servitude in Early Modern Spain*, Wisconsin: The University of Wisconsin Press, 1983, Pp. 66,67.

³⁶ PIKE, R. *Penal Servitude in Early Modern Spain*, Wisconsin: The University of Wisconsin Press, 1983, p.116.

La pena de presidios tenía una influencia utilitarista ya que las labores realizadas por los presos eran en beneficio del Estado y según Figueroa Navarro “no es en nuestro penitenciarismo propiamente castigo, sino necesidad”.³⁷

Es en el siglo XVIII cuando esta pena comienza a dotarse de una cierta relevancia, pero sus antecedentes históricos la sitúan en la época del Antiguo Régimen.

“El presidio penal se constituyó en nuestros presidios militares de diferentes localidades africanas; pero con ese molde troquela los presidios peninsulares en toda la península, metódicamente organizados en el siglo XIX”.³⁸

Rafael Salillas de esta modalidad de privación de libertad señala “creadora de un servicio más bien que de una pena, con la localización de la pena de destierro en un presidio militar, atendió, sobre todo, al cumplimiento del servicio; y si en la galera, en sus limitaciones, en la sujeción al banco y al remo, actuó el imperativo conservador, sin semejantes trabas, en la mayor actividad y desenvoltura de las plazas de guerra, con la variedad de obras en fortificación, en maestranzas y en edificaciones, la tendencia motivadora e invencible suprimió los impedimentos para mayor incremento del trabajo, y la vida penal, en muchos aspectos y manifestaciones, se identificó con la vida libre”.³⁹

Los presidios africanos se consideran el primer modelo de prisión punitiva hasta el siglo XIX quedando la estructura penal en el panorama español dividida en la pena desarrollada en Establecimientos militares (Ceuta, Melilla, Chafarinas, Orán), los presidios peninsulares (Madrid, Cádiz, Barcelona, Málaga, Valencia) y los presidios arsenales (Cartagena, Ferrol y La Carraca) y por otra parte las cárceles civiles.

Los presidios se dividían en dos clasificaciones; los presidios mayores que cumplían su pena en Ceuta y Orán-Mazalquivir y estaban dotados de unas mejores condiciones que los presidios menores que desarrollaban su trabajo en Melilla, Vélez de la Gomera y Alhucemas.⁴⁰

En el año 1804 se promulga la ordenanza de presidios navales considerada como primer antecedente directo del sistema progresivo penitenciario.

5. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:

La idea de cárcel entendida como un lugar de custodia se superó a lo largo de los siglos XVI-XIX desde la creación de las casas de corrección hasta la llegada del sistema filadélfico debido a la llegada de los sistemas penitenciarios americanos

³⁷ FIGUEROA NAVARRO, M. C.: *Los orígenes del penitenciarismo español*. Ed. Edisofer, Madrid 2000, p.19.

³⁸ SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, Ed. Analecta tomos I y II, Madrid, 1918. p. 14.

³⁹ SALILLAS, R, *Evolución penitenciaria en España*, Ed. Analecta, Madrid, 1999, págs. 16-17.

⁴⁰ LLORENTE DE PEDRO, P. A., “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 61, pp.265-330.

Como ya he destacado anteriormente los principales autores que propiciaron la reforma del sistema penitenciario a través de sus obras fueron Jhon Howard y Beccaria además de la figura de Jeremy Betham.

Como consecuencia de las ideas de estos autores se crearon en Inglaterra las primeras “Penitentiary Houses”

Las ideas de Howard se implantaron primeramente en los Estados Unidos a finales del siglo XVIII⁴¹ y dieron lugar a la aparición de los primeros regímenes penitenciarios en Norteamérica.

Estos serían los sistemas filadélico o pensilvánico, auburniano y de reformatorio. Además de estos sistemas surgirá una nueva modalidad; el sistema progresivo que es el que actualmente está implantado en España

1.1.1. EL SISTEMA FILADÉLICO O PENSILVÁNICO CELULAR (1829)

Este sistema se implantó en la prisión de “Walnut Street Jail” construida en 1776 y en la prisión de “Western Pennsylvania Penitentiary” de 1818, ambas ubicadas en Estados Unidos.

El sistema de estas prisiones tiene como principal característica el aislamiento celular de los internos tanto por el día como por la noche.

El trabajo no se contemplaba en este sistema debido a “pues se consideraba que esto podía distraer a los reclusos de su recogimiento y arrepentimiento, que era el objetivo fundamental de este sistema. Por lo tanto, lo único que se les facilitaba era una Biblia”⁴²

Posteriormente se incluyó el trabajo desarrollado en la propia celda del interno con el fin de intentar aliviar su situación de aislamiento celular pero este trabajo no cumplía funciones educativas ni productivas

La razón de ser del aislamiento celular era evitar que entre los internos surgieran influencias que pudieran perjudicar su conducta

Y como punto fuerte a destacar de este sistema podemos referirnos a que las condiciones de higiene y salud de las prisiones mejoraron

Este sistema se expandió por toda Europa, aunque en España no llegó a implantarse

1.1.2. SISTEMA AUBURNIANO O DEL SILENCIO 1821

Quedó en evidencia el fracaso del sistema filadélico debido a que la situación de aislamiento del penado conllevaba a la enajenación de estos

Debido a esta situación se creó el sistema auburniano implantado por el capitán Elam Linyns.

⁴¹ LEGANÉS GÓMEZ, S: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ed. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2005 p. 26.

⁴² LEGANÉS GÓMEZ, S: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ed. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2005 p. 26

Las notas características de este sistema son que se permitía la vida en común de los internos con la condición de que permanecieran en silencio en todo momento y el aislamiento nocturno

Este sistema imponía castigos severos a aquellos internos que no respetaran las normas. El sistema auburniano encontró su aplicación en la mayor parte de los Estados Unidos. Diversos autores critican estos sistemas debido a que las características de estos son contrarias a la naturaleza humana como expone Caldaso⁴³

Tanto la nota del aislamiento celular como la del silencio son inhumanas y por ello no se aplicaron en Europa

1.1.3. EL REFORMATARIO 1876

Este sistema se centra en los jóvenes delincuentes

Las notas características de este régimen son que su sistema consistía en el desempeño de ejercicio físico, la instrucción, la progresión de grados

El interno podía progresar o regresar de grado dependiendo de su comportamiento

Este sistema se considera antecedente del sistema de clasificación penitenciaria que se aplica actualmente en España

1.1.4. EL SISTEMA PROGRESIVO:

Durante la primera mitad del siglo XIX surgieron en Europa los sistemas progresivos influenciados por los sistemas norteamericanos.

Los sistemas progresivos se caracterizan por dividir el tiempo de ejecución de la pena en distintas fases o periodos.

El interno debe ir superando distintas fases siendo esta última la libertad.

Con la introducción de estos sistemas como ha dicho Téllez Aguilera⁴⁴ el penado deja de ser “sujeto pasivo del sistema penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir”.

Es el penado quien influirá en la evolución de la condena con su comportamiento.

La implantación del sistema progresivo en España es la consecuencia de la evolución que ha sufrido las distintas ejecuciones de las penas desde las más antiguas como las galeras o las minas de Almadén hasta los modos de ejecución actuales.

La idea reformista surge en el siglo XVIII y tiene como principal actor a Lardizábal

En 1872 propició la creación de las casas de corrección y en 1803 gracias al sistema de Abadía desaparecerán las galeras.

Desde ese momento surgen ideas humanitarias respecto a las prisiones y aparecerán iniciativas cuya finalidad será la individualización y las ideas de carácter correccional.

En España podemos destacar a Abadía quien marcará el inicio de la corriente reformista en el siglo XIX, a Montesinos que logrará que las reincidencias en el presidio de

Valencia sean casi nulas, Caldaso quien se esforzará por implantar un sistema

progresivo moderno y finalmente Salillas cuyas ideas de tutela y individualización servirán de vínculo en un futuro.

⁴³ CADALSO Y MANZANO, F: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922.

⁴⁴ TÉLLEZ AGUILERA, A., “Los sistemas penitenciarios y sus prisiones”, Derecho y realidad. Ed. Edisofer. Madrid, 1998, p. 80.

1.1.5. EL SISTEMA DEL TENIENTE GENERAL FRANCISCO XAVIER ABADÍA

La tendencia reformista de nuestro sistema penitenciario se origina en Cádiz de la mano del teniente Abadía quien organizará el trabajo en el presidio de Cádiz, formará el presidio correccional y llevará a cabo una formación sistemática de la organización penitenciaria general.

Abadía es considerado el “antecesor de Montesinos”⁴⁵ quien posteriormente continuará su labor legislativa y organizativa en el presidio de Valencia.

Durante la primera mitad del siglo XIX se observa las influencias de la labor legislativa del teniente como por ejemplo en los Reglamentos de 1805 y 1807.

Fue encargado de llevar a cabo la redacción del reglamento de 26 de marzo de 1805 estableciendo en el presidio una organización de manufacturas que costeo los gastos de la institución.

Debido a este éxito surgió el presidio industrial que se caracterizaba por los criterios de clasificación de los penados por razón de su edad y conducta y por la tendencia humanitaria que se evidencia en la corrección del penado y los medios empleados para tal fin como por ejemplo la introducción de la rebaja de condena.

El proyecto de Abadía de 19 de agosto de 1806 “que concurría junto con el presentado por Miguel de Haro a la posibilidad de configurar el que terminará siendo el reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807, para la formación de presidios correccionales en las Capitales y pueblos grandes del Reino”⁴⁶

De tal forma prosperaría el diseño de Abadía hasta su declive entre los años 1807-1822 debido al desuso del reglamento de 1807.

A pesar de ello sus esfuerzos no se frenaron y continuaría su labor realizando un proyecto de el reglamento del 16 de abril de 1821.

Ese mismo año fue nombrado para residir una comisión cuya finalidad era el estudio de a la organización interna de las instituciones penitenciarias.

En 1823 comenzó la reforma que sería frustrada debido a la invasión francesa y 8 años mas tarde continuaría su trabajo siendo presidente de la junta para el arreglo de los presidios del reino que dará lugar a la ordenanza general de presidios de 1834, momento en el que coincidió con el General Montesinos.

1.1.6. EL SISTEMA DEL CORONEL MONTESINOS

El sistema progresivo en España se ve implantado de la mano del Coronel Montesinos a principios del siglo XIX

Las fases de este sistema se clasificaban en; de los hierros, del trabajo y de la libertad inmediata⁴⁷

El sistema penitenciario de Montesinos se consideró innovador y eficaz debido a sus índices casi nulos de reincidencia.⁴⁸ Montesinos aplicó métodos de persuasión y

⁴⁵ SALILLAS Y PANZANO, R: *Evolución penitenciaria en España*, Ed. Analecta, tomos I y II, Madrid, 1918, p. 179

⁴⁶ SANZ DELGADO, E,: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Ed. Edisofer, Madrid, 2003.p. 166

⁴⁷ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, *Revista de estudios penitenciarios*, 2019, p.305

⁴⁸ ALILLAS Y PANZANO, R: *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria*, Madrid, 1906, p. 7

psicología habilitadora para corregir a los penados en lugar de fuerza física o castigos severos. A pesar de su éxito, su obra fue olvidada y despreciada por nuevas ideas penales que se plasmaron en el Código Penal de 1848. Sin embargo, su trabajo ha sido recordado por su relevancia en la ciencia penitenciaria española y comparada. A finales del siglo XIX, Rafael Salillas redescubrió el sistema penitenciario de Montesinos y resaltó su carácter correccional y la importancia de su obra gloriosa.

Montesinos ideó un sistema penitenciario basado en la regeneración de los delincuentes, en contraposición al sistema celular que predominaba en la época. Su sistema se basaba en la convivencia de los presidiarios, clasificación de los mismos, trabajo obligatorio, vida cristiana y rebajas en las condenas por buen comportamiento y obras realizadas. Este sistema apareció en disposiciones aisladas en tiempos de Carlos III y se definió con más claridad en la Ordenanza de los Presidios de Arsenales de 1804, en los Reglamentos de Abadía de 1805 y 1807 y, finalmente, en la Ordenanza de 1834.⁴⁹ Este sistema estaba inspirado en una ideología reformadora y humanitarista y trataba de mitigar la crueldad de las penas y ganar en eficacia respecto a las mismas. Montesinos consideraba que el castigo corporal de excesivo rigorismo era ineficaz en un establecimiento penal y no ayudaba a la resocialización de los presidiarios. Además, pensaba que no era necesario vejar o tratar mal a los presidiarios, ya que esto no los corrige, sino que los irrita y perjudica. Finalmente, Montesinos defendía la necesidad de un filtro de responsabilidad al poder disciplinario de los comandantes para asegurar un buen orden y un trato justo y equitativo para todos los presidiarios.

El sistema Montesinos era un sistema humanitario, individualizador y rehabilitador que tenía como objetivo reintegrar a los prisioneros en la sociedad.⁵⁰ El sistema se basaba en el conocimiento directo del prisionero y los capacitaba para trabajar fuera de la prisión después de haber cumplido su condena. El sistema Montesinos anticipó la idea de una condena indeterminada, reduciendo la condena de los presos que tenían buen comportamiento, eran constantes en su trabajo y habían demostrado su capacidad para no reincidir. El sistema también mantenía el principio de la relación entre la prisión y la sociedad civil.⁵¹ El sistema Montesinos fue precursor de nuevas ideas que fueron promulgadas legislativamente en el primer Reglamento del 5 de septiembre de 1844, que serían consagradas en algunas de las reglas fundamentales del siglo venidero.

1.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PENITENCIARIA

1.1.1. ORDENANZA DE PRESIDIOS NAVALES 1804

La Real Ordenanza para el gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804 publicada en Aranjuez por el rey Carlos IV fue un conjunto de reglas que establecieron la organización y administración de las prisiones navales del país.

Establecía la condena de los penados a ser enviados a los Presidios o Arsenales con una finalidad correctiva por medio del trabajo en estos.

⁴⁹ GARCÍA VALDÉS, C, *Del presidio a la prisión modular*, 2ª ed., Madrid, 1998, p. 40.

⁵⁰ RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Ed. Dykinson. Madrid, 2013, p.252.

⁵¹ TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Los sistemas penitenciarios y sus prisiones." *Derecho y realidad*. Ed. Edisofer. Madrid, 1998, pp. 84 a 85.

La ordenanza se centró en la regulación de la disciplina y comportamiento de los presidios navales incluyendo el suministro de alimentos, la asistencia médica y el acceso a actividades educativas y religiosas

Según Salinas⁵² se puede considerar esta ordenanza como “el primer sistema penitenciario progresivo-correccional”, se aprecia un sistema a medio camino entre el utilitarismo y el correccionalismo.

Esta nueva norma introdujo un sistema de clasificación de los penados y organizo los presidios y arsenales de manera detallada y extensa.

Esta ordenanza impone el trabajo penitenciario estableciendo su obligatoriedad, su remuneración y las posibles ventajas derivadas de este.

La condena era característica por su gran dureza y severidad siendo los castigos físicos frecuentes además de el aislamiento solitario.

La ordenanza de presidios navales de 1804 tuvo un impacto significativo en la administración de las prisiones navales en España debido a su carácter humanitario y organizativo.

En 1818 se suprimen los arsenales de Marina debido a la gran polémica que desataban. El único arsenal que siguió activo fue el de Cádiz.

1.1.2. EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRESIDIOS PENINSULARES 1807

El Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807 promulgado por Carlos IV está compuesto por 22 títulos.

La finalidad era la de reformar el sistema penitenciario de la época.

El Reglamento organizaba los presidios peninsulares.

El origen de este reglamento se debe a la congestión de los presidios africanos y se crea en 1802 en Cádiz el primer presidio peninsular industrial.

Debido al éxito del presidio de Cádiz se decidió extender los presidios a cada capital de provincia.

El trabajo en el reglamento es incluido como una obligación ineludible y rige un régimen disciplinario más severo que el de la ordenanza de 1804 siendo típicos los castigos físicos desempeñados por presos denominados “prebostes”.

La aplicación de este reglamento fue en todo el territorio.

El reglamento estableció una serie de principios humanitarios para el tratamiento de los presos, incluyendo la separación de hombres y mujeres, la atención médica adecuada y la educación religiosa. Además, el reglamento intentaba fomentar la rehabilitación de los presos y su reintegración en la sociedad, proporcionando trabajo y formación laboral dentro de los presidios.

Otro aspecto importante del reglamento fue la creación de diferentes categorías de presos, clasificados según su peligrosidad y el tipo de delito cometido. Los presos más peligrosos eran reclusos en celdas individuales, mientras que aquellos con buena

⁵² SALILLAS Y PANZANO, R: *Evolución penitenciaria en España*, Ed. Analecta, tomos I y II, Madrid, 1918, p 229.

conducta podían ser recompensados con trabajos remunerados y reducciones en su condena.

El Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 1807 también estableció un sistema de inspección de los presidios, con el objetivo de garantizar que se cumplieran las disposiciones del reglamento y que los derechos de los presos fueran respetados.

En general, el reglamento supuso una mejora significativa en el tratamiento y las condiciones de vida de los presos en España. Sin embargo, también hubo críticas de que el sistema penal seguía siendo demasiado represivo y que no se estaban abordando adecuadamente las causas subyacentes de la delincuencia.

El espíritu de esta norma es de carácter humanitario y es de gran importancia por que va sembrando poco a poco el camino hacia un nuevo orden penitenciario que se plasmaría en la ordenanza de 1834.

1.1.3. ORDENANZA GENERAL 1834

El 14 de abril de 1834 se promulga la Ordenanza General de los presidios del reino que unifica a todos ellos bajo una misma ley introduciendo una corriente humanitaria y moralizadora del sistema.

Este cuerpo normativo constaba de cuatro partes cuyo origen es el Reglamento de 12 de septiembre de 1807.

La finalidad de esta norma es unificar toda la materia legislativa penitenciaria y poner en manos de los civiles los presidios.

Constaba de 374 artículos divididos en cuatro partes;

La primera parte se encargaba de la clasificación de los penados según su condena estos serían; los Depósitos Correccionales, los Presidios Peninsulares y por ultimo los presidios de África.

La segunda parte exponía los derechos y deberes que debían cumplir los internos.

La tercera parte se encargaba de regular el sistema económico y administrativo y por último la cuarta parte dedicada a las normas de cumplimiento de la condena y a normas disciplinarias, las cuales se caracterizaban por su gran dureza, entre las cuales destacan castigos físicos y corporales como el empleo de palos, mordazas, reducción de alimentos etc...

Se considera la primera norma no militar penitenciaria.⁵³

La ordenanza de 1834 caracterizada por el utilitarismo desatinaba a obras publicas a los reos siendo los principales destinos grandes edificaciones de la época como por ejemplo el Canal de Castilla.⁵⁴

Se eliminó la remuneración percibida por los reos por su trabajo, además introdujo la posibilidad de que los presos desarrollaran el trabajo para una empresa externa.

Se introduce por primera vez la rebaja de la pena en función del comportamiento y laboriosidad del penado⁵⁵

⁵³ RAMOS VAZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Ed. Dykinson, Madrid, 2014, p. 210

⁵⁴ RAMOS VAZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Dykinson, Madrid, 2014, p.244

⁵⁵ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, *Revista de estudios penitenciarios*, 2019, p305

1.1.4. LA LEY DE PRISIONES DE 1849

Esta ley de 26 de julio de 1849 esta formada por 36 artículos cuya finalidad era la de regular las cárceles y la prisión preventiva.

La consecuencia más relevante de esta ley fue la de separar los centros penales en dos clasificaciones, las prisiones civiles (dependientes del ministerio de la gobernación) y por otro lado las militares (dependientes del ministerio de la guerra)⁵⁶, además de unificar la normativa de los presidios y las cárceles.

Esta ley establece otra clasificación de las prisiones en cárceles de partido y cárceles para el cumplimiento de penas superiores en las que se encuentran los presidios.

Fue una ley destinada a establecer un sistema penitenciario más justo y humano en el país.

La ley fue el resultado de un movimiento de reforma penitenciaria en Europa en el siglo XIX, que buscaba reemplazar los sistemas de castigo violentos y arbitrarios por sistemas que tuvieran como objetivo la rehabilitación y la educación de los delincuentes.

La ley de prisiones de 1849 estableció la obligación del Estado de proporcionar a los presos una alimentación adecuada, atención médica y educación, además de crear talleres y actividades para que los reclusos pudieran trabajar y formarse en habilidades útiles. La ley también estableció que los prisioneros debían ser tratados con dignidad y respeto, y que el castigo debía estar limitado a medidas razonables y proporcionadas a la gravedad del delito.

Además, la ley de prisiones de 1849 también estableció un sistema de inspección de prisiones y un sistema de apelaciones para los presos que creyeran que sus derechos habían sido violados.

La ley de prisiones de 1849 fue una de las primeras leyes de reforma penitenciaria en España, y estableció un marco legal que todavía es relevante en la actualidad. La ley fue criticada por algunos sectores por no ir lo suficientemente lejos en la protección de los derechos de los presos, y por no abordar de manera adecuada la cuestión del trabajo forzado en las prisiones. Sin embargo, en general, la ley de prisiones de 1849 representó un paso importante hacia un sistema penitenciario más justo y humano en España. Aunque su eficacia se puso en evidencia esta supuso un antes y un después en el ámbito penal.

1.1.5. REAL DECRETO 29 ABRIL 1886

Consideraba el trabajo del penado como un instrumento para lograr el objetivo de las penas de reeducación y reinserción.

Además, la cuestión del trabajo debía ser incluida en los Presupuestos generales del estado y en el balance de gastos de los centros penitenciarios.

⁵⁶ GARCÍA VALDÉS, C: *Del presidio a la prisión modular*, 2ª ed., Madrid, 1998, p. 19.

1.1.6. REAL DECRETO DE 1901

Publicado el 3 de junio de 1901 es el resultado de una gran evolución legislativa que culminó en este decreto y posteriormente en el de 1913.

Con esta norma se implanta el sistema progresivo efectivamente que toma como modelo a seguir el sistema irlandés de Crofton⁵⁷

La finalidad de esta norma era la de regular y organizar el sistema penitenciario y hacer efectivo el sistema progresivo en el que se basa.

También establece un sistema de clasificación de los penados según sus circunstancias y se establece la división del tiempo de pena privativa en diferentes grados, todo ello con el fin de la reinserción y reeducación del penado.

Otra característica importante de este real decreto es la creación de un Tribunal de Disciplina para regular el tema disciplinario y premiar con recompensas a los penados.

Sainz Delgado expone la división del sistema en los siguientes periodos; el primero sería el periodo celular, el segundo el periodo industrial y educativo, el tercero el periodo intermediario y por ultimo el periodo de gracias y recompensas.⁵⁸En todos los periodos interviene el trabajo como un medio para lograr los objetivos del sistema

Cabe destacar el carácter humanitario de esta norma dejando atrás la tradición penitenciaria cuya finalidad era el castigo y el trabajo es contemplado como un medio para el tratamiento.

1.1.7. REAL DECRETO DE 1903

El decreto publicado el 18 de mayo de 1903 introdujo “ideología tutelar correccional”.⁵⁹ Tras una evolución doctrinal este decreto introdujo ideas de las ciencias de conducta y de criminología.

Este compuesto por 47 artículos y cabe destacar la acción tutelar individual de cada interno y la adaptación de cada centro al nuevo sistema.

Se impone un nuevo sistema de clasificación de los penados atendiendo a sus circunstancias individuales.

⁵⁷ SUÁREZ TASCÓN, J, “El trabajo Penitenciario”, Revista de Estudios Penitenciarios,Extra-2019,p.305

⁵⁸ SANZ DELGADO, E: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Ed. Edisofer, S.L., Madrid, 2003., p.272.

⁵⁹ DORADO MONTERO, P: *Bases para un nuevo Derecho penal*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 1923, pp. 13 y ss.,

1.1.8. REAL DECRETO DE 1913

Publicado el 5 de mayo de 1913 mediante el cual se aprueba el Reglamento del Servicio de Prisiones que fue considerado como “un verdadero código penitenciario”.⁶⁰

La finalidad de este real decreto era la de perfeccionar el sistema de tratamiento de los internos.

Esta inspirado en ideas con un claro carácter humanitario y el sistema progresivo sería el de clasificación de los penados.

En relación con el trabajo penitenciario el reglamento establecía su obligatoriedad para todos los penados excepto para aquellos mayores de 65 años, separaba a los presos penados y a los presos preventivos a efectos laborales, establece una clasificación del trabajo siendo este suministrado por la administración, por contrato laboral o por cuenta del interno, estipula las retribuciones y el 25% de retención para financiar la responsabilidad civil derivada del delito, regula la jornada laboral que no podía ser superior a 8 horas y su remuneración podría ser incrementada por buena conducta.⁶¹

El trabajo era un instrumento considerado como premio o castigo dependiendo de la conducta del interno.

Ninguna de estas normas regulaba la libertad condicional que no fue incorporada en el sistema penitenciario hasta el 1914 con el Real Decreto de 23 de julio que además implantó efectivamente el sistema progresivo.

1.1.9. REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO:⁶²

El Real Decreto de 5 de marzo de 1948 crea la institución de la redención de penas por el trabajo con la finalidad de aliviar la situación de las prisiones debido a la gran afluencia de presos políticos debido a la guerra civil y sirvió para usar el trabajo para la reconstrucción de la nación

El código penal de 1944 tipificó esta figura y amplió el campo de aplicación subjetiva de esta a los presos comunes además de a los presos políticos

La fórmula de la redención era la de un día de descuento de la pena por cada dos días trabajados

Mediante esta fórmula era posible reducir hasta un tercio de la condena

A parte de el objetivo utilitarista de esta institución debo destacar la finalidad de rehabilitación social mediante el trabajo

Esta institución fue suprimida por el Código Penal de 1995 debido a que en esta época correspondiente con la transición se produjeron los ataques terroristas producidos por grupos revolucionarios como ETA.

⁶⁰ CUELLO CALÓN, E, *Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, 1920, p. 148.

⁶¹ SUÁREZ TASCÓN, J, “El trabajo Penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2019*, p.306

⁶² ROLDÁN BARBERO, H., “La redención de penas por el trabajo y el derecho penal del siglo XXI”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, ISSN 2532-1565, 2021,p 5

Esto dió lugar a que todos los condenados por estos delitos aun cuando fueran sentenciados con penas de prisión elevadas se pudieran beneficiar de esta institución y raramente cumplían penas de prisión superiores a 20 años.

6. REGULACION INTERNACIONAL ACTUAL DEL TRABAJO FORZOSO⁶³

1.1. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO (REGLAS MANDELA)

Son adoptadas en 1955 por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento de los delincuentes, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 CI(XXIV) de 31 de julio de 1957.

Se trata de un conjunto de reglas que después de su aprobación se remitieron a todos los Estados para que estos las adoptasen en sus respectivos centros.

Las reglas mínimas continúan sembrando el espíritu humanitario de la declaración de derechos humanos de 1948 con la finalidad de combatir aquellos casos en los que los internos en las prisiones viven en condiciones inhumanas o degradantes.

Estas reglas son recomendaciones de como deben ser las condiciones carcelarias y el tratamiento de los internos.

Sirven actualmente como base política y practica y son complementadas a través de otros convenios o convenciones internacionales.

Las reglas no pretenden regular cada aspecto de la vida de los internos, sino que plasman en ellas los principios básicos y mas relevantes que deben regir la vida en los establecimientos penitenciarios, así como plasma la observación preliminar 2.1 cuando expone que “debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo momento. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas”.⁶⁴

Las reglas se han convertido en un instrumento imprescindible para la interpretación de convenios internacionales y se considera uno de los textos mas importantes en el ámbito penal de las Naciones Unidas.

Durante los años 2012-2014 se celebraron varias reuniones con el fin de revisar y modificar estas reglas mínimas hasta que finalmente en el 2015 la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal aprobó las reglas revisadas y las remitió al Consejo Económico y Social para su aprobación y posteriormente a la Asamblea General para que se adoptaran como las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”.

El 35% de estas reglas fueron revisadas o reubicadas.

Estas reglas también son conocidas como Reglas Mandela en homenaje al presidente de Sudáfrica.

⁶³ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁶⁴ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

1.2. CONVENIOS INTERNACIONALES

El objetivo de las Comunidades Internacionales es abolir los trabajos forzados en todo el mundo y por ello se adoptan numerosos convenios internacionales a tal fin.

1.1.1. CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO 1930 NUM29

Este convenio entro en vigor el 1 de mayo de 1932 aunque fue aprobado en Ginebra dos años antes el 28 de junio.

Como principal finalidad este convenio tiene la abolición del trabajo forzoso u obligatorio.

En el artículo 2 del presente convenio se da una definición de lo que se entiende por trabajo forzoso; “la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

En el mismo artículo en su apartado segundo se hace una enumeración de los casos que no serían considerados como trabajo forzoso o obligatorio como por ejemplo el trabajo militar obligatorio.

Otro objetivo fundamental del convenio es la cooperación entre todos los estados para poner fin a estas practicas comprometiéndose los estados a imponer las sanciones pertinentes y que estas sean aplicadas rigurosamente.

Este convenio fue revisado en el año 2014 por la Conferencia Internacional del Trabajo que adopto el Protocolo relativo al convenio num 29 en el cual se suprimen las disposiciones transitorias.⁶⁵

1.1.2. CONVENIO SOBRE LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO 1857

El artículo 1 del convenio estipula que los estados que ratifiquen dicho convenio deben comprometerse a abolir el trabajo forzoso en todas sus formas y no deben hacer uso de este con fines de discriminación, como castigo o como medida disciplinaria.

Ambos convenios han sido ratificados por la mayoría de los países y se consideran instrumentos fundamentales para garantizar la abolición de está practica y así garantizar los derechos humanos inalienables de todos los seres humanos.

Aun habiendo derogado diversas leyes que permitían estas practicas en distintas legislaciones en aplicación de estos Convenios, hoy en día los trabajos forzados siguen siendo una realidad en nuestro mundo y la aplicación de los Convenios sigue planteando problemas en algunos Estados, por ello la OIT seguirá adoptando nuevos convenios sobre este tema para poder acabar definitivamente con los trabajos forzados.⁶⁶

⁶⁵https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3121

⁶⁶ Organización Internacional del Trabajo. (2007). Informe III (Parte 1B). Ginebra, Suiza: Conferencia Internacional del Trabajo, 96º reunión

1.1.3. CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA REMUNERACIÓN 1949 NUM 95

El Convenio sobre la protección de la remuneración de 1949 es un convenio internacional adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para proteger los derechos de los trabajadores en relación con su remuneración. El convenio establece que los trabajadores deben recibir una remuneración adecuada y justa por su trabajo, y que se deben tomar medidas para garantizar que se pague de manera regular y puntual.

El Convenio establece que la remuneración debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y de su familia, y que debe estar basada en el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. También establece que los trabajadores deben recibir una compensación adicional por trabajo realizado en horas extraordinarias o en condiciones difíciles o peligrosas.

El convenio también exige que se establezcan medidas para proteger a los trabajadores contra la retención de su salario por parte de los empleadores, y que se les garantice el derecho a recibir su remuneración en efectivo o mediante transferencia bancaria.

Además, el convenio establece que los trabajadores tienen derecho a conocer los términos y condiciones de su remuneración y a recibir una declaración escrita y detallada de su remuneración. También establece que los trabajadores tienen derecho a la protección contra la discriminación en la remuneración en base a la raza, el género, la edad u otras características.

El Convenio sobre la protección de la remuneración de 1949 ha sido ratificado por muchos países miembros de la OIT y es considerado uno de los convenios fundamentales de la organización. Este convenio ha sido importante para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en relación con su remuneración y para establecer normas y estándares internacionales mínimos en este ámbito.

7. REGULACION ACTUAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO:

1.1. CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

El cuerpo legislativo penitenciario desde la promulgación de la Constitución de 1978 se basa en el principio resocializador, lo cual se expresa en el artículo 25CE que dispone lo siguiente en su apartado 2;

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En

todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Al analizar dicho precepto vemos como esta tipificado la prohibición de los trabajos forzados, el reconocimiento de los derechos fundamentales a los penados expresados en las Reglas Mínimas y el derecho a la remuneración del trabajo.

El trabajo penitenciario a pesar de su carácter obligatorio no puede considerarse como trabajos forzados como se expresa en el artículo 2. c) COIT-29 y el artículo 4.3.a) CEDH.

En cuanto a la remuneración del trabajo penitenciario el TC ha reconocido en sus sentencias STC 172/1989, de 19 de octubre y, por otro lado, la STC 17/1993, de 18 de enero que se trata de un derecho fundamental con ciertos matices.

1.2. LA LEY ORGANICA 1/1979 DE 26 DE SEPTIEMBRE GENERAL PENITENCIARIA:

La LOGP regula el trabajo penitenciario en sus artículos 26-35.

La ubicación del trabajo penitenciario en dicha ley ha supuesto un tema que ha generado confusión en varias ocasiones en relación con los términos tratamiento y régimen.

El artículo 1 de LOGP dispone que el fin de las Instituciones Penitenciarias es “la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”.

El medio para lograr dichos objetivos es el denominado Tratamiento que según el apartado 2 del art 59 de LOGP su finalidad es “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

Como dispone la LOGP en la exposición d motivos “el tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la conducta del hombre”

Y como aclaran otros autores “no se trata de modificar la personalidad del interno, sino de poner a su disposición los medios necesarios para vivir sin delito poder mantenerse con el producto de su trabajo sin lesionar ni poner en peligro su libertad”⁶⁷

⁶⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012, p. 540.

Podemos definirlo como un conjunto de normas cuya finalidad es regular la vida de los internos

Entonces nos preguntamos porque el legislador ha ubicado en el Capítulo II del Título II denominado “Del régimen penitenciario” y es en el Título III donde se halla el tratamiento penitenciario

Según Fernández Artiach “esto se debe a que el trabajo penitenciario predomina como parte del régimen antes que del tratamiento.”⁶⁸

El artículo 26 comienza disponiendo que “El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.”

En relación con la consideración del trabajo como un derecho y un deber el artículo 35.1CE expone que “todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo [...]”

Este artículo no confiere un verdadero derecho subjetivo frente al trabajo penitenciario que debe considerarse como tal y es exigible frente a la Administración.⁶⁹

El artículo 26 expone las condiciones en las que deberá desarrollarse el trabajo de los reclusos y son las siguientes;

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

Los siguientes artículos respecto al trabajo penitenciario tipifican aspectos de este como las modalidades reguladas en el artículo 27 o las excepciones de la obligación de realizar el trabajo en el artículo 29 las cuales expondré próximamente

⁶⁸ FERNÁNDEZ ARTIACH, “El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias.” Tesis doctoral dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, 2004, pp. 116-117.

⁶⁹ BUENO ARÚS, F., “Notas sobre la Ley General Penitenciaria” en Revista de Estudios Penitenciarios, 1978, p. 129.

1.3. REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1996

El reglamento penitenciario de 1996 entro en vigor a partir del Real Decreto 190/1996 de 9 febrero.

Este derogó el reglamento anterior datado en 1981.

En el Capitulo IV titulo V denominado “Relación laboral especial penitenciaria” y el Capitulo V denominado “Trabajos ocupacionales no productivos” se regula de manera estricta el trabajo penitenciario.

A diferencia de la LOGP aquí el trabajo penitenciario es regulado dentro del titulo referido al tratamiento y no al régimen.

El artículo 132 establece acerca del trabajo penitenciario que “El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.”

El artículo 133 regula el deber de trabajar de los internos y en su apartado dos los exceptuados a cumplir dicho deber.

El artículo 153 regula los trabajos ocupacionales no productivos en el titulo V; estos no son enmarcados dentro de la relación laboral penitenciaria y son desarrollados en talleres en los centros penitenciarios.

8. MODALIDADES DE TRABAJO EN LA LOGP

Según CASTAÑÓN ÁLVAREZ el trabajo penitenciario es una “relación jurídica que genera una serie de derechos y obligaciones entre diferentes personas, orientada a la producción de bienes o prestación de servicios y mediante la cual se obtienen los medios materiales necesarios para subsistir.”⁷⁰

El artículo 27 de LOGP dispone las modalidades de trabajos que pueden realizar los penados dentro o fuera del centro.

Procederé a analizar cada modalidad para determinar si las actividades pueden ser consideradas como trabajo desde una perspectiva legal, para ello es necesario verificar si el Reglamento Penitenciario las ha incluido como parte de una relación laboral especial y si se encuentran contempladas en el Real Decreto 782/2001 de 6 de julio. Este real decreto regula la relación laboral especial de los reclusos que realizan labores en talleres o dentro de las instituciones penitenciarias, así como la protección de seguridad social de aquellos que cumplen condena por trabajos en beneficio de la comunidad.

⁷⁰ CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., “El trabajo penitenciario”, en Diario La Ley, no 8648, 2015, p.1.

a) Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.

El artículo 27.1 apartado a) de la LOGP dispone que este tipo de formación tendrá carácter preferencial sobre otro tipo de actividades.

Según el artículo 110 apartado a) del Reglamento Penitenciario la finalidad de la formación profesional es “desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.”

El Real Decreto 782/2001 no contempla la formación profesional dentro del elenco de actividades incluidas como relación laboral especial, pero la menciona en su artículo 4.1.

b) Las dedicadas al estudio y formación académica.

Aparece contemplada en los artículos 122, 123 y 124.

El reglamento impone la formación de manera obligatoria para aquellos internos que por sus circunstancias carezcan de formación necesaria.

El Real Decreto 782/2001 no contempla esta actividad como relación laboral especial.

c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.

Reguladas en el artículo 132 del Reglamento Penitenciario y contempladas por el Real decreto 782/2001 del cual trataremos en el siguiente epígrafe.

d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.

Se refiere a las actividades que forman parte del tratamiento cuya finalidad es la formación del interno con fines terapéuticos.

El Reglamento Penitenciario las denomina trabajos ocupacionales no productivos estas actividades no están contempladas en el real decreto 782/2001 al no considerarse relación laboral especial.

e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.

El artículo 27.1 e) de la LOGP hace referencia a servicios en Economatos, Cafeterías y Cocinas.

El artículo 29.2 LOGP hace referencia a que todos los internos deberán contribuir con las labores de limpieza del centro.

Según Castañón Álvarez, “se puede decir que estamos ante un conjunto de actividades que constituyen una obligación de los internos y que no son

productivas y por ello no remuneradas según lo dispuesto en el párrafo 2o del art. 27. Por todo ello, no puede hablarse de trabajo en sentido estricto.”⁷¹

En cuanto a las actividades desarrolladas en Economatos, Cafeterías y Cocinas son reguladas en el Capítulo III del Título VII del RP.

Estas actividades tendrán remuneración si son gestionadas por el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo y estarán consideradas como Relación Laboral especial penitenciario.

En cambio, estas actividades carecerán de remuneración si son gestionadas por la Administración Penitenciaria y por lo tanto no estarán contempladas como relación laboral especial penitenciaria.

f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

El Reglamento Penitenciario contempla estas actividades como ocupacionales no productivas por lo que no son incluidas en el RD 782/2001.

9. REAL DECRETO 782/2001 RELACION LABORAL PENITENCIARIA.

Las relaciones laborales especiales fueron introducidas por la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Las relaciones laborales especiales deben poseer las notas características de cualquier relación laboral las cuales están dispuestas en el artículo 1.1 del Real Decreto 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Estas notas características son la de ajenidad, dependencia y voluntariedad.

Las notas de ajenidad y dependencia en este tipo de relación laboral son claras pero el factor de voluntariedad en el trabajo penitenciario suscita dudas y la doctrina aparece confrontada en dos posturas diferenciadas.

En cuanto a la ajenidad el Real Decreto 782/2001 en su artículo 2.1 estipula que “Los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena [...]”

Los riesgos de la empresa son asumidos por el OATPFE.

En cuanto a la dependencia es clara debido a que los internos están bajo la dirección y organización del OATPFE y a esto se refiere el artículo 6 del RD cuando expresa que “Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos: c) Cumplir

⁷¹ CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., El trabajo penitenciario”, en Diario La Ley, no 8648, 2015 p.4.

las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones”.

En cuanto a la voluntariedad la doctrina se divide en dos posturas; la primera son quienes afirman que el deber de trabajar no es tanto un deber jurídico si no que es considerado un deber moral y la postura contraria afirma que este trabajo no sería voluntario ya que constituye un verdadero deber jurídico.

En este sentido el legislador en el artículo 27 LOGP afirma que se trata de un verdadero deber al igual que en el artículo 29.

Pero según DE LA CUESTA ARZAMENDI, “no parece que sean las condiciones carcelarias las mejores para exigir el cumplimiento de tal deber y principalmente, porque es curiosamente el carácter obligatorio de la actividad laboral lo que ha servido históricamente de fundamento doctrinal para la estructuración del trabajo en prisión como especie intermedia entre el trabajo forzoso y el del resto de los ciudadanos”.⁷²

Una vez analizadas las notas características de las relaciones laborales podemos afirmar que la relación labora penitenciaria está enmarcada en este ámbito, pero por sus especiales circunstancias debe ser regulada por este real decreto.

Por relación laboral penitenciaria entendemos “aquella relación jurídica laboral establecida entre el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo u órgano autonómico competente y los internos trabajadores por el desarrollo de actividades laborales de producción por cuenta ajena, excluidas las cooperativas o similares”.⁷³

Se produce una verdadera relación laboral entre el interno como trabajador y el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente

Como en toda relación laboral los trabajadores cuentan con una serie de derechos y garantías las cuales están expresadas en el artículo 5 del RD 782/2001 los cuales son;

“1. Los **internos trabajadores tendrán los siguientes derechos** laborales básicos:

- a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
- b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.

⁷² DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario”, en Papers d’estudis i formació, no E/1, 1987, pp. 114

⁷³ Según definición dada por CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Derecho Penitenciario, Tirant Lo Blanch (2006, Valencia), Capítulo 13, pág. 217

- c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
 - d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
 - e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
 - f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.
1. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.”

En el artículo 6 del RD se expresan los **deberes laborales de los internos** los cuales son;

“Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
- d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.”

Según el artículo 8 los internos podrán ser clasificados en los puestos de operario base y operario superior dependiendo del nivel de conocimientos que posean

En el capítulo VI del RD titulado “organización del trabajo” se regula como ha de ser organizado y dirigido por el **Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias**.

El OATPFE es un ente estatal de derecho público con personalidad jurídica regulado a través del RD 122/2015 de 27 de febrero por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Este ente tiene como finalidad cumplir con los objetivos expuestos en el artículo 25CE que anteriormente hemos mencionado.

En el artículo 3 del estatuto se contemplan las funciones que este ente ha de desarrollar, estas son;

- a) La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.
- b) La gestión de los economatos y cafeterías existentes en los establecimientos penitenciarios y Centros de Inserción Social conforme a lo previsto en el artículo 299 y siguientes del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.
- c) La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines de la entidad, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción o actividad.
- d) La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y, en general, cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por las Administraciones Públicas, para el cumplimiento de los fines que le son propios.
- e) La formación para el empleo de los internos en centros penitenciarios y centros de inserción social.
- f) La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines de la entidad.
- g) El impulso y la coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración penitenciaria en materia de preparación o acompañamiento para la inserción socio laboral.
- h) La colaboración permanente con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias u otras instituciones especializadas, para la gestión de penas o medidas alternativas previstas en la legislación penal.

El capítulo V del RD titulado “causas de suspensión y de extinción de la relación laboral” regula estas situaciones en los artículos 9 y 10

El artículo 9 RD 782/2001 regula las causas de la suspensión de la relación laboral, estas son;

1-Mutuo acuerdo de las partes.

2- Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.

3- Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.

4-Fuerza mayor temporal.

5-Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.

6-Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

7-Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.

8-Razones de disciplina y seguridad penitenciaria

El artículo 10 RD 782/2001 expone las causas de extinción de la relación laboral, estas son;

Por mutuo acuerdo de las partes.

b) Por la terminación de la obra o servicio.

c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.

d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.

e) Por jubilación del interno trabajador.

f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.

g) Por renuncia del interno trabajador.

h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.

b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.

c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.

e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

Todas las causas son las mismas que regula el Estatuto de los Trabajadores para todas las relaciones laborales a excepción de las que son añadidas por las especiales circunstancias en las que se encuentran los internos que serían las siguientes;

- Excarcelación del trabajador penitenciario.
- Contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.
- Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
- Traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.
- Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
- Incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

En cuanto a la dirección y organización del trabajo es regulada en el capítulo VI y el encargado será el OATPFE que podrá realizar una gestión directa o mediante la colaboración con entes externos a través de distintos Convenios

Cuando la gestión es encomendada directamente a el OATPFE será relativa a los distintos servicios del centro como en cafetería, panadería o cocinas, o a talleres de producción.

Cuando la gestión es encomendada a entes externos la administración pondrá a disposición de las empresas los medios y recursos necesarios para desarrollar tales actividades.

Actualmente se encuentran suscritas 130 empresas dando ocupación a un promedio de 3.500 reclusos.⁷⁴

En el capítulo VII del real decreto 782/2001 titulado “Salarios y calendario laboral” se regula el régimen retributivo del trabajo de los internos.

El encargado de determinar las retribuciones será el OATPFE que tomará como referencia el Salario Mínimo Interprofesional y este se cuantificará en función de las horas y el rendimiento y el salario de los reclusos será depositado en su cuenta de peculio mes a mes, según el artículo 16 “El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno”.

Las cuentas de peculio son “cantidades que los reclusos tienen en su poder al ingresar en el Establecimiento y las que reciban posteriormente por cualquier concepto de procedencia legítima”.⁷⁵

A continuación, muestro una tabla sobre la retribución de los módulos retributivos de 2022.

⁷⁴ Fuente: Estadísticas web del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo

⁷⁵ Artículo 319 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

GRUPO	ESPECIALIDADES	MODULOS APLICABLES EN 2022 (EN EUROS/HORA)	
		OPERARIO BASE	OPERARIO SUPERIOR
UNO	ECONOMATO	3.19	
	ACTIVIDADES AUXILIARES	3.12	
DOS	MANIPULADOS I	4.36	
	MADERA	4.50	5.40
	ARTES GRÁFICAS	4.36	5.23
	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	4.36	
	CERÁMICA	4.36	
	COCINA	4.36	
	PANADERÍA	4.36	5.23
	AGROPECUARIA	4.36	
TRES	MANIPULADOS II	4.50	
	MANTENIMIENTO	4.50	
	METÁLICA	4.50	5.40
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4.50	
	CONFECCIÓN INDUSTRIAL	4.55	5.46

76

El salario varía según la especialidad del trabajo y según se ocupe el puesto de operario base o operario superior siendo el sueldo desde los 3,19 euros/hora hasta 5,46 euros/hora.

El calendario laboral será impuesto por el director del centro sujetándose a las reglas impuestas por el artículo 17 RD 782/2001 así, el apartado 2 establece que “Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.”

El apartado 3 del mismo artículo dispone que “El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.”

El capítulo VIII del RD 782/2001 titulado “Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios” regula las condiciones de la seguridad social a las que están sujetas los internos.

Así volvemos al artículo 25 CE cuando expone que “tendrá derecho a un trabajo y a los beneficios correspondientes de la seguridad social”

Según el artículo 19 del RD todos los internos que realicen trabajos productivos estarán protegidos por el régimen de la seguridad social y “gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y

⁷⁶ Certificado del acuerdo adoptado por el consejo de la administración de la entidad estatal de derecho público trabajo penitenciario y formación para el empleo, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, mediante el que se determina el modulo retributivo aplicable a partir de enero de 2022 a los internos que realicen trabajos productivos en los talleres penitenciarios

supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.”

Esta garantía de protección de la seguridad social al trabajo penitenciario lo aproxima al trabajo libre.

El artículo 20 del RD regula el tema de afiliación, altas, bajas y cotización cuyo gestor será el OATPFE o organismo autonómico equivalente.

En este punto debemos destacar la Doctrina Paréntesis; la finalidad de esta es que los años que el interno no hay cotizado por haber ingresado a prisión no cuenten en el computo de su pensión, considerándose como un paréntesis.

Podemos destacar dos corrientes jurisprudenciales en este aspecto; según STSJ de Cataluña 8614/1998 (no recurso: 8223/1997) se admite la teoría en su totalidad por el simple hecho de ingresar en prisión y en cambio según STSJ del País Vasco 25/1998 (no recurso: 1251/1997) se debe mostrar una voluntad de trabajar por parte del interno.

En cuanto la cuestión del desempleo el artículo 12 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se completa la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, reconoce dos tipos de prestaciones para aquellos que salgan libres de prisión.

Estas son el subsidio de desempleo y la prestación contributiva de desempleo

Los beneficiarios del subsidio de desempleo están regulados en el artículo 274.2 del RD 625/1985 y este dispone “Asimismo serán beneficiarios del subsidio los liberados de prisión que reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo del apartado anterior y no tengan derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.”

Los requisitos que establece este artículo son que la privación de libertad debe haber sido superior a 6 meses, no tener derecho a prestación de desempleo contributiva, haber sido liberado de prisión y estar inscritos como demandantes de empleo.

Es controvertido el primer requisito sobre la duración temporal ya que no se especifica si el computo de los 6 meses debe ser en un periodo ininterrumpido o no, pero la jurisprudencia en diversos pronunciamientos como por ejemplo la STSJ de Castilla-León 773/2002 (no recurso: 2292/2001), STSJ de Cataluña 12746/2015 (no recurso: 3926/2015), STSJ de Castilla La Mancha 3491/2003 (no recurso: 533/2002) establecen que el periodo de tiempo debe ser ininterrumpido.

La prestación contributiva de desempleo es un derecho que tienen los internos en el momento que salen de prisión siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos; estar inscrito en la Oficina de Empleo en los 15 días siguientes a su puesta en libertad y no recibir una oferta de trabajo adecuada.

Además, el artículo 266 RD 8/2015 de 30 de octubre completa estos requisitos con los siguientes criterios generales;

“a) Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que legal o reglamentariamente se determinen.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo 269.1, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Para el supuesto de que en el momento de la situación legal de desempleo se mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial se tendrán en cuenta exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los períodos de cotización en los trabajos en los que se haya perdido el empleo o se haya visto suspendido el contrato o reducida la jornada ordinaria de trabajo.

c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del acuerdo de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada.

e) Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.”

PUESTOS DE TRABAJO EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA MORALEJA DUEÑAS

TALLER DE ACTIVIDADES AUXILIARES

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO	HORAS SEMANA COEFICIENTE	N° TRABAJADORES	HORAS MES
LIMPIEZA---117		25	1270
INGRESOS	9-----300	2	44
MODULOS	9-----300	11	43
ENFERMERIA	9-----300	2	43
COMUNICACIONES	9-----300	3	43
AISLAMIENTO	15-----535	2	69
BRIGADA MOVIL	15-----415	4	67
BRIGADA PATIO COCINA	18-----535	1	88
REPARTO COMEDOR---105		31	1891
MODULOS (3 intemos)	15-----415	31	61
(M-9;2; M-14;1; M-1;2; M-6;2; M-8;2)			
SUBALTERNOS---113		11	485
ARREGLO BALONES	9-----300	1	35
ENFERMERIA	13-----415	1	55
MOBILIARIO	13-----415	2	50
MODULO-9	12-----300	2	40
PELUQUEROS	9-----300	1	35
POLIDEPORTIVO	12-----300	2	45
SOCIOCULTURAL	12-----300	2	45
LAVANDERIA---124		10	1100
GENERAL	26-----775	10	110
JARDINERIA-EXTERIORES---20		3	132
JARDINES-ORDENANZAS EXTERIORES	11-----300	3	44
PINTOR DE EDIFICIOS---6		0	24
PINTOR DE EDIFICIOS	20-----535		0
SOLADOR - ALICATADOR---0		0	55
SOLADOR - ALICATADOR	14-----415		0
AUXILIAR DE ENFERMERIA---1		3	285
AUXILIAR DE ENFERMERIA	25-----595	3	95
SOCORRISTA---2		2	180
SOCORRISTA	22-----655	2	90
AUXILIAR BIBLIOTECA---3		5	300
AUXILIAR DE BIBLIOTECA	15-----415	5	60
GESTIÓN de RESIDUOS---4		3	180
GESTIÓN de RESIDUOS	15-----415	3	60
SEGURIDAD VIAL---5		0	88
SEGURIDAD VIAL	22-----535	0	0
TOTAL INTERNOS/HORAS		93	5823
ALIMENTACION---100	23-----655	26	91
ECONOMATO---101	27-----535	29	75
PANADERIA---80	23-----750/950	11	120
MANTENIMIENTO---97	20-----655		
METALICA---70	30-----750		
CARPINTERIA---89	30-----535		
MANIPULADOS---91	30-----655		
CALL CENTER	30-----750		

COEFICIENTE
TIEMPO PARCIAL

N° DE HORAS SEMANALES * 1000
40 HORAS (JORNADA NORMAL)

10. CONCLUSIONES:

- 1- A la vista de todo lo expuesto, podemos comprobar la importancia otorgada a la actividad laboral, importancia que se concibe como un hecho inherente a la vida cotidiana dentro de prisión. Ahora el trabajo constituye un elemento necesario para la reeducación del interno en hábitos laborales, así como una forma necesaria para preparar su integración en la sociedad. A ello ha contribuido, además, pasar de una concepción clínica del tratamiento a una filosofía de un conjunto de actividades, base del servicio público penitenciario.
- 2- Trabajo y tratamiento penitenciario, son dos elementos inseparables. Tanto la mejora del tratamiento como la mejora del trabajo que se imparten en prisión, supone grandes esfuerzos, como los de inversión pública y los de adaptación a la realidad laboral y profesional, realidad que se demanda en el mercado laboral en libertad, logrando así la transformación del recluso en una persona responsable con la Ley. Por tanto el mejor medio para reintegrar a un recluso y ser útil en la sociedad, es realizando una actividad laboral durante su internamiento en prisión.
- 3-La evolución histórica del trabajo desarrollado en prisión muestra como en un primer momento este era un trabajo aflictivo cuya finalidad era el escarmiento, atemorizar y castigar al condenado, posteriormente el trabajo penitenciario adquirió una utilidad pública y los presos eran enviados a las galeras, minas, arsenales de marina o a los presidios de África.
- 4-La evolución del trabajo fue acompañada por la evolución de los sistemas penitenciarios los cuales en cada en cada modelo contemplaban el trabajo de una forma diversa, culminando en el sistema progresivo que fue implantado en España durante el siglo XIX de la mano de Abadía quien marcará el inicio de la corriente reformista en este siglo, de Montesinos que logrará que las reincidencias en el presidio de Valencia sean casi nulas y de Caldaso quien se esforzará por implantar un sistema progresivo moderno y finalmente Salillas cuyas ideas de tutela y individualización servirán de vínculo en un futuro.
- 5-La evolución de esta institución es desarrollada a través de diversas leyes reguladoras de la materia las cuales han sufrido una gran evolución hasta culminar en las leyes actuales que regulan el trabajo penitenciario
- 6-A través de el RD 782/2001 de Relación Laboral Penitenciaria, el Reglamento penitenciario de 1996 y la Ley Órgánica 1/1979 de 26 de septiembte General Penitenciaria se evidencia la importancia actual del trabajo, el detallado desarrollo de la materia actualmente y como es acorde a derechos humanos y al respeto de la integridad física del interno, características que eran ausentes en la legislación anterior
- 7- Con este trabajo realizado, se ha pretendido únicamente hacer una pequeña, breve y modesta aportación acerca de este tema, desde sus orígenes con los antecedentes históricos hasta la actualidad con el RD 782/2001, y que no es otro que el avance existente de la RLEP y más aún con la profesión propia de las Relaciones Laborales.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS Y REVISTAS

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Ed. Comares, Granada, 2001.

ARENAL, C.: “El visitador del preso”. En *Obras Completas*. Tomo XIII, Madrid, 1946.

BUENO ARÚS, F., “Notas sobre la Ley General Penitenciaria” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1978.

CADALSO Y MANZANO, F: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922.

CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., “El trabajo penitenciario”, en *Diario La Ley*, no 8648, 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Ed. Tirant lo Blanch 4º, Valencia, España. 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. *Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.

COBO DEL ROSAL, M. y QUINTANAR DÍEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, Ed. CESEJ , Madrid, 2004.

CUELLO CALÓN, E, *Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, 1920.

CUTIÑO RAYA, S., “Sobre el fin de la pena de prisión”. Análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español (tesis doctoral). Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, 2013.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Un deber (no obligación) y derecho de los privados de libertad: el trabajo penitenciario”, en *Papers d’estudis i formació*, no E/1, 1987.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *Nuevas fronteras del Derecho Penal*, Ed. Olejnik, Argentina, 2017.

DORADO MONTERO, P: *Bases para un nuevo Derecho penal*, Madrid/Barcelona/Buenos Aires,1923.

Edisofer, S.L., Madrid, 2003., p.272.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2a Ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012.

FERNÁNDEZ ARTIACH, P., “El trabajo de los penados en instituciones penitenciarias.” Tesis doctoral dirigida por Tomás Sala Franco, Universitat de Valencia, 2004.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. LXVII, 2014.

FIGUEROA NAVARRO, M. C.: *Los orígenes del penitenciarismo español*. Ed. Edisofer, Madrid 2000.

GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, 2ª ed., Madrid, 1998.

GARCÍA VALDÉS, C. “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 39, 1986.

GARCÍA VALDÉS, C., *Teoría de la pena*, Tecnos, Madrid, 1985.

GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de ciencia penitenciaria.*, Ed. Edersa, Madrid, 1983.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, A: *La pena de galeras: Una condena a muerte en vida. Historia y Justicia*, 2008.

HIRSCH, A. J.: *The Rise of the Penitentiary. Prisons and punishment in early America*, New Haven/London, 1992.

LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Ed. Porrúa, México, 1982.

¹LEGANÉS GÓMEZ, S: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ed. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2005.

LLORENTE DE PEDRO, P. A., “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 61.

LLORENTE DE PEDRO, P. A.: “Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 57, 2004.

LÓPEZ MELERO, M., “Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario”, *anuario de derecho penal y ciencias penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 67, Fas/Mes 1, 2014.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Ed. Bosch, Barcelona, 1983.

MENA ÁLVAREZ, J.M., “Reinserción, ¿para qué?”, En *Jueces para la democracia*, nº 32, 1998.

MUÑOZ CONDE, F., *El tratamiento Penitenciario, en Derecho Penitenciario y Democracia*, Ed. Fundación El Monte, Sevilla, 1994.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

PIKE, R. *Penal Servitude in Early Modern Spain*, Wisconsin: The University of Wisconsin Press, 1983.

PRADO, C., “La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma. Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal «resocializador» y en el contexto del «postfordismo». El caso de Cataluña.” Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2014

RAMOS VÁZQUEZ, I., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Ed. Dykinson. Madrid, 2013.

RAMOS VAZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Ed. Dykinson, Madrid, 2014.

ROLDÁN BARBERO, H., “La redención de penas por el trabajo y el derecho penal del siglo XXI”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, ISSN 2532-1565, 2021.

SALILLAS Y PANZANO, R: *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria*, Madrid, 1906.

SALILLAS Y PANZANO, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, Ed. Analecta tomos I y II, Madrid, 1918.

SALILLAS, R, *Evolución penitenciaria en España*, Ed. Analecta, Madrid, 1999.

SANTOLARIA SIERRA, F.: Las “Casas de Corrección en el siglo XIX español”, *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, ISSN 2386-3846 Nº18, 1999.

SANZ DELGADO, E, *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Ed. Edisofer, Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edisofer, S.L., Madrid, 2000.

SUÁREZ TASCÓN, J, “El trabajo Penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios Extra-2019*

TÉLLEZ AGUILERA, A. “Calístrato frente a Ulpiano”. Reflexiones sobre la pena de encarceramiento en el Mundo Antiguo, 2013

TÉLLEZ AGUILERA, A., “Los sistemas penitenciarios y sus prisiones”, Derecho y realidad. Ed. Edisofer. Madrid, 1998.

YUSO VIVANCOS, A., *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, Ed. Nau Llibres, Valencia, 2003.

YUSTE CASTILLEJO, D. & Recopilación, A. *El trabajo en prisión a lo largo de la historia y expectativas de futuro del trabajo penitenciario* 2018.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), “Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal”, Tomo VI,

PÁGINAS WEB

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

¹ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3121

¹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3121

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105